Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 135/2022

Acuerdo 126/2022, de 23 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "INTERPRET SOLUTIONS, S.L." frente a su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de interpretación telefónica y traducción para el acceso a los servicios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de octubre de 2022 se envió para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del procedimiento a que alude el encabezamiento de este acuerdo. El mismo anuncio se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 7 de octubre siguiente, donde también fueron publicados los pliegos que rigen el contrato, el día 10 de octubre. Según figura en los citados anuncios, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 4 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 302 347,10 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 7 de noviembre de 2022, la Mesa de contratación, acordó, tras la apertura de los sobres A y calificación de la documentación

administrativa, la exclusión, por lo que a este acuerdo interesa, de la mercantil "INTERPRET SOLUTIONS, S.L.". Según figura en el acta levantada al efecto, su exclusión trae causa de la presentación de su oferta fuera de plazo.

La exclusión fue notificada a la interesada el día 8 de noviembre de 2022 a través de la PCSP. Según figura en el acuerdo remitido: *«La proposición ha sido presentada fuera de plazo. La oferta fue presentada a las 14:02:58 horas del día 4 de noviembre de 2022, cuando el plazo de presentación finalizaba a las 14:00:00 horas.»*

Tercero.- El día 25 de noviembre de 2022, don S.C.P., en nombre y representación de "INTERPRET SOLUTIONS, S.L.", interpuso un escrito en el que impugnaba su exclusión, atribuyendo la extemporaneidad de la presentación de su oferta a fallos técnicos acaecidos en el funcionamiento de la PCSP, por lo que solicitaba la anulación de su exclusión y su readmisión al procedimiento de licitación.

Cuarto.- El órgano de contratación, dando carácter de recurso especial al escrito recibido, dio traslado del mismo a este Tribunal el día 29 de noviembre siguiente, remitiendo asimismo el expediente de contratación y el informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el día 5 de diciembre de 2022.

En su informe, el órgano de contratación expone las actuaciones realizadas en la tramitación del procedimiento y se alude a la existencia de un informe de actividad de la PCSP, en el que consta que la oferta de la recurrente fue presentada el día 4 de noviembre de 2022 a las 14:02:58 horas que no existieron problemas técnicos en la citada plataforma en dicho día.

Quinto .- El día 30 de noviembre de 2022, este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, remitió requerimiento de subsanación para aportación del documento que acreditara la personalidad de la recurrente así como la representación del firmante del escrito de recurso, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. Con fecha 1 de diciembre de 2022 se recibió la documentación requerida.

Sexto.- El día 9 de diciembre de 2022 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "INTERPRET SOLUTIONS, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en adelante, LMMCSPA), y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contempladas entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar a valorar el único motivo en el que se fundamenta el presente recurso.

Pues bien, la recurrente funda su recurso en el hecho de que la presentación extemporánea de la oferta determinante de su exclusión de la licitación, se debió al mal funcionamiento de la PCSP. Concretamente describe los hechos acontecidos de la siguiente manera:

«PRIMERO: En el Perfil del Contratante se publicó en fecha 7/10/2022 (DOUE S nº 553226-2022 de 10/10/2022, página 195) anuncio de licitación tramitado por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales con expediente nº CDS 32/2022, relativo a un servicio de Interpretación telefónica y traducción para el acceso a los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

SEGUNDO: El plazo de fin de presentación de ofertas estaba establecido para el día 4/11/2022 a las 14:00 h y la oferta debía presentarse por medios telemáticos a través de la Plataforma de Contratación del Estado.

TERCERO: Alrededor de las 11:30 horas nuestra empresa hizo un primer intento de subir la oferta, pero la plataforma electrónica no respondía. No estaba operativa.

CUARTO: Alrededor de las 13:00 horas, nuestra empresa volvió a intentar subir la oferta telemáticamente. En esta ocasión, en el último paso correspondiente a la firma electrónica, la plataforma dejó de funcionar, poniéndose toda la pantalla en gris, sin mostrar ningún cuadro de diálogo con ningún error aparente, sin mostrar ninguno de los documentos subidos a la plataforma y ya indicados como firmados, y sin que ningún botón respondiera al ser pulsado.

QUINTO: Que ante la imposibilidad de seguir con el proceso y viendo que se acercaba la hora fin de plazo para la presentación de la licitación, se procedió a hacer una captura de pantalla para demostrar la inoperatividad de la plataforma y mostrar que, en el último paso de la firma, a punto de terminar la presentación de la oferta, el reloj indicaba las 13:52 h.

SEXTO: Al no funcionar la plataforma, ni en esta ocasión ni en la primera, no tuvimos la opción tampoco de presentar la oferta en dos fases mediante huella electrónica.

SÉPTIMO: Al no funcionar absolutamente nada, nos vimos obligados a cerrar tanto la aplicación como la web de la Plataforma de Contratación del Estado y volver a subir todos los documentos desde cero. En esta ocasión tomamos la decisión de subir menos archivos, por si era ese el problema debido al peso de todos los documentos, y procedimos a llamar al órgano de contratación para informar de este problema antes de que terminara el plazo, ya que preveíamos que la licitación no llegaría a subirse a tiempo.

OCTAVO: Tras la presentación de la oferta, a las 14:02:58 h, llamamos al contacto de la plataforma electrónica que se nos había proporcionado desde el propio órgano de contratación para pedir un registro que demostrase nuestros tiempos de conexión y los errores que estaba dando la plataforma. No nos proporcionaron esta información, pero sí nos confirmaron que esa misma mañana la plataforma había sufrido «caídas de conexión».

NOVENO: Informamos de este hecho en un documento (con identificador CSV CSVJT6G7CY4CX1211TTO) que enviamos por el Registro electrónico de Aragón, con número de clave 7842312M9Z0BAZA, antes de celebrarse la apertura administrativa del expediente, en el que explicábamos los hechos, con el fin de que el órgano de contratación pudiera comprobar el error de la

plataforma electrónica de ese día, pero este no valoró nuestra solicitud, procediendo directamente a la exclusión de nuestra empresa el día 8/11/2022.

UNDÉCIMO: Puesto que el Órgano de Contratación no respondió a una nuestra petición, nuestra empresa se puso directamente en contacto con la Plataforma de Contratación del Estado para saber si sería posible demostrar documentalmente el error que ya se nos había confirmado por teléfono que efectivamente había tenido lugar. Sin embargo, su respuesta ha sido comunicarnos que tan solo lo pueden hacer si se lo pide el propio órgano de contratación.»

Y en base a estos hechos, la recurrente expone los siguientes argumentos para defender la improcedencia de su exclusión:

«Somos conocedores de que el principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración. Sin embargo, sí que se recoge la excepción de:

- *que el licitador pueda acreditar de forma justificada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son imputables.*
- *que se acredite la imposibilidad de presentación de oferta a través de la Plataforma de Contratación del Estado.*
- *que la sociedad se haya puesto en contacto con el órgano de contratación antes de la fecha fin de plazo de presentación de ofertas.*
- *que el licitador se puso en contacto con la Plataforma de Contratación del Estado para que quedara constancia de que había habido un problema técnico que impedía la presentación de la oferta.*

3.- De acreditarse la imposibilidad de presentar la oferta en plazo por problemas técnicos de la plataforma, el órgano de contratación tiene dos opciones:

- *ampliar el plazo de presentación de ofertas*
- *admitir la oferta presentada comprobando la circunstancia técnica que ha impedido la presentación de la oferta.»*

Y frente a lo alegado en el escrito de recurso, el órgano de contratación en su informe señala lo siguiente:

*«**Primero.-** En cumplimiento de la Disposición adicional decimosexta de la LCSP, La cláusula 2.2.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas relativa a la presentación electrónica de proposiciones prevé que «las proposiciones se presentarán única y necesariamente a través del sistema electrónico señalado en el cuadro resumen del presente pliego, atendiendo a las condiciones señaladas a continuación para cada sistema y a los plazos de presentación establecidos en el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante y, en su caso, en el Diario Oficial de la Unión Europea, y sin que se admitan aquellas proposiciones que no se presenten en la forma y plazos indicados.*

El acceso a la citada plataforma PLACSP se realizará a través de la siguiente dirección electrónica (URL): https://contrataciondelestado.es, mediante certificado electrónico. Los requisitos funcionales y técnicos para su utilización, así como la descripción del proceso de presentación electrónica de ofertas, se detallan en las Guías de Ayuda para Empresas puestas a disposición de los licitadores en la citada Plataforma.

En los procedimientos en los que alguno de los sobres, por su naturaleza, no se pueda remitir telemáticamente (maquetas, muestras, etc.), la herramienta permite la generación de etiquetas que vinculan la huella electrónica del sobre

con el elemento que se presentará en el registro físico del órgano de contratación que se haya detallado en el anuncio de licitación.

Asimismo, en el caso de que no pueda completarse el envío de la oferta/documentación como consecuencia de problemas técnicos, se obtendrá un justificante de presentación de la huella electrónica y se dispondrá de un plazo de 24 horas para remitir la oferta completa de acuerdo con lo dispuesto en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica para empresas. Si el licitador opta por la alternativa de descargar el fichero de la documentación en un soporte electrónico, éste se presentará en el registro indicado en el anuncio de licitación».

***Segundo.-** Consta en el expediente informe de apertura del sobre de A de la Plataforma de Contratación del Sector Público, del que se extrae el siguiente fragmento:*

Cerrado
Licitadores:
- INTERPRET SOLUTIONS, S.L. - CIF: B85004349
  * Fecha de recepción de la documentación: 04-11-2022 14:02
  * Motivo: (Presentado fuera de plazo)

De acuerdo con lo anterior, queda suficientemente acreditado que la presentación de la oferta es extemporánea por cuánto el plazo finalizaba el día 4 de noviembre del corriente a las 14:00:00 y la oferta quedó registrada en la plataforma a las 14:02:58 horas del mismo día.

El licitador manifiesta en su recurso que sufrió diversas incidencias técnicas en las horas previas a la finalización del plazo de presentación de ofertas que hizo imposible su presentación en plazo, no obstante, no acredita en modo alguno que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de mentada Plataforma de

Contratación del Sector Público. Consta en el expediente «informe de actividad de la plataforma» de 2 de diciembre de 2022 en el que además de incluir un detalle de los licitadores y de las ofertas presentadas relativos al contrato que nos ocupa, finaliza con un apartado denominado «actividad del día 4 de noviembre de 2022» en el que informa que en dicha fecha fueron presentadas 922 ofertas, prueba de que aun en el caso de que hubiera habido incidencias técnicas, éstas serían de escasa entidad y no impidieron la presentación de ofertas, tal y como ha quedado acreditado.

A mayor abundamiento, en caso de que se hubieran producido dichos problemas técnicos, la empresa ahora recurrente habría obtenido un justificante de presentación de huella electrónica, supuesto en el que habría dispuesto de 24 horas adicionales para la presentación completa de la oferta.

***Tercero.-** Por otro lado se observa, que la recurrente tampoco remitió comunicación alguna al órgano de contratación o a la propia plataforma de contratación antes de que concluyera el plazo de presentación de ofertas en la que expusiera los presuntos problemas técnicos que hubiera podido tener. Consta justificante del Registro Electrónico General de Aragón de fecha 7 del mismo mes y año de escrito en el que solicitan la admisión de la oferta y aportan junto al recurso diversos correos electrónicos intercambiados con la cuenta «licitacionE@hacienda.gob.es» todos del día 24 de noviembre del corriente.*

***Cuarto.-** En otro supuesto similar, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se pronuncia en los siguientes términos (Resolución 696/2018): «(…) desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el 'margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado'. El principio de igualdad y no discriminación impone el*

respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos. En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse».

En caso que nos ocupa y como venimos advirtiendo, la ahora recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna de la existencia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo, razón por la que resultó excluida de la licitación.»

Por tanto, la cuestión de fondo sobre la que versa el recurso es si la documentación de oferta de la recurrente en la licitación referida fue presentada fuera de plazo como estimó la Mesa de contratación, y si, en consecuencia, resulta improcedente o desproporcionada su exclusión.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAP que –junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas– constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia.

Por ello, hay que partir de las reglas establecidas en los pliegos por lo que respecta a la cuestión objeto de debate, para lo que hay que remitirse, para

evitar reiteraciones inútiles, a las cláusulas de los pliegos que han sido ya objeto de reproducción con la transcripción del informe sobre el recurso emitido por el órgano de contratación.

Pues bien, la recurrente viene a reconocer que presentó la documentación requerida para su participación en el procedimiento abierto pasada la hora límite de presentación, alegando que el retraso fue debido a problemas técnicos en la plataforma.

Sobre un caso similar ya se pronunció este Tribunal administrativo en su Acuerdo 72/2021, de 6 de agosto en el que señalamos lo siguiente:

«No obstante tal regla taxativa, es preciso ver si puede atenuarse ante la manifestación de la recurrente relativa a la existencia de problemas técnicos en la plataforma habilitada para la presentación electrónica de la oferta, lo que exige proceder a la valoración de las circunstancias concurrentes a partir de lo que resulta del expediente y de las posiciones de las partes sobre el tema, donde destaca lo señalado por el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que, por un lado, niega que no fuera posible presentar la documentación acreditativa requerida a través de la plataforma electrónica, puesto que el otro licitador pudo hacerlo, así como que, por otro lado, y que resulta el argumento definitivo, la recurrente no actuó como el PCAP exige para el caso de que aconteciera una contingencia como la alegada, pues de hecho, ni siquiera comunicó al órgano de contratación, incidencia alguna en relación a la imposibilidad de presentar los documentos exigidos. Es claro que en último término, de ser imposible la presentación del documento por vía electrónica, el PCAP exige su presentación vía Registro ordinario, lo cual no efectuó la recurrente.

Cabe señalar que, en todo caso, como viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo en sus Acuerdos, 1/2019, de 11 de enero, 7/2019 de 18

de enero y 33/2019, de 23 de marzo, 49/2021, de 31 de mayo, el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia,

Ello determina que este Tribunal no pueda ni siquiera entrar a valorar si efectivamente se produjeron tales problemas técnicos en la presentación de su oferta, pues a la existencia de los mismos hubiera debido seguir –pero no fue así- un comportamiento diligente de la recurrente, mediante una actuación conforme a lo que dispone el PCAP para el caso de que ello sucediese, por lo que procede sin más confirmar la conformidad a Derecho de la consideración por parte de la Mesa de contratación de que en la oferta de la recurrente no se incluyó un documento cuya presentación era necesaria para su valoración así como la conformidad a Derecho de la sanción de exclusión impuesta, por mor de la cláusula 2.2.9 del PCAP.»

En el presente caso, como en el del acuerdo transcrito, amen de que no se ha acreditado el mal funcionamiento de la PCSP, -más bien al contrario, pues consta informe procedente de dicha plataforma señalando la normal presentación de ofertas en otras licitaciones, en aquél mismo día-, de haber sucedido así, la recurrente hubiera debido ajustar su actuación a la forma señalada por la cláusula 2.2.2. del PPT antes citada, prevista para el eventual caso de que no sea posible la presentación telemática de las ofertas.

No habiéndolo realizado, cabe señalar que, como se señala en el acuerdo recién transcrito, el responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia, de manera que, necesariamente la Mesa de contratación debía excluir a la recurrente, puesto que los plazos de presentación de las proposiciones, son improrrogables y de otro modo se

hubiera quebrado el principio de igualdad de trato y de transparencia así como de seguridad jurídica y confianza legítima en los términos anteriormente mencionados. Por todo ello procede la desestimación del presente recurso.

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por la mercantil "INTERPRET SOLUTIONS, S.L." frente a su exclusión en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de interpretación telefónica y traducción para el acceso a los servicios públicos de la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón», promovido por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.